



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00235-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO JOSE MIRANDA TEJEDA
DEMANDADO: JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO y/O

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.761.491, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45989 del C.S.J., apoderado judicial del señor JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.719.950, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

La primera objeción que presenta el recurrente es que: La obligación emanada del título valor letra de cambio no es exigible.

Sustenta este punto aduciendo que la parte demandante omite que no es exigible la obligación, que las partes habían acordado pagos en cuotas y por eso su realización se ha venido satisfaciendo gradualmente, que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio no se identifica con el acuerdo convenido entre las partes, lo cual está en consonancia con los distintos recibos de pago.

Sobre este argumento se debe señalar por el juzgado: Sobre el requisito de exigibilidad que trata el artículo 422 de código general del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible. En este sentido el título valor expedido a la orden por estar vencida la fecha para su pago, presta merito ejecutivo para ser exigible el pago de su obligación.

Por otro lado, sobre el convenio de pago entre las partes que aduce el recurrente, el artículo 626 del código de comercio nos manifiesta que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, lo cual la literalidad del título valor implica que solo es válido lo que aparezca consignado en el título. Asimismo, en concordancia con el artículo 629 del código de comercio, el cual menciona que cualesquiera afectaciones sobre derechos consignados en un título-valor no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Segundo argumento: El recurrente expone que la obligación emanada del título valor letra de cambio no está clara.

Sustenta este punto aduciendo que la demanda adolecía de ella al faltarle este requisito, por ese motivo fue inadmitida la demanda en fecha 27 de septiembre de 2019, porque no reunía requisitos formales y por no acompañarse los anexos ordenados por la Ley (numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso). Razón por la cual la parte actora presentó escrito presuntamente aclaratorio de los intereses, indicando que eran corrientes durante el plazo y moratorios a partir del primero de junio de 2018 afirmando que los intereses fijados son los de la superintendencia bancaria, apreciaciones estas que solo son mera subjetividades de los demandantes representados por su apoderado, pues no constan en el título ejecutivo presentado como título de recaudo. Además, la manifestación unilateral de una de las partes en medio del proceso no puede imponerse sin el consentimiento expreso del otro contratante, esa particularidad transgrede el negocio jurídico y el mismo título de recaudo, razón por la que no puede darse trámite a un proceso con estas características, cuando el título no posee claridad, algo que no puede determinarse después, como lo pretenden los demandantes y tampoco es permitido elucubrar al Juzgado porque es la manifestación de la voluntad la cual se puso de manifiesto por las partes al momento de convenir el contrato y acordar sus condiciones, circunstancia que no admite ser modificada en el tránsito de la demanda judicial.

Al respecto se debe decir por el juzgado: sobre el requisito de que la obligación tiene que ser clara que menciona el artículo 422 del código general del proceso, el presente título cumple con los elementos que contemplan los artículos 621 y 671 del código comercio, lo cual sus alcances y efectos son claros y expresos, saltan a la vista únicamente con la lectura del documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a revocar el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

jrp

Por anotación en N° 68
estado Notifico el auto anterior
Barranquilla 18 MAYO
a, 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretaria